

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 261
24 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 246/25
PETICIÓN 2243-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GRACE TATIANA VALENZUELA LOZADA Y SU HIJO
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 246/25. Petición 2243-15. Inadmisibilidad. Grace Tatiana Valenzuela Lozada y su hijo. Ecuador. 24 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Grace Tatiana Valenzuela Lozada
Presunta víctima:	Grace Tatiana Valenzuela Lozada y su hijo
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 14 (rectificación o respuesta), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , y otros instrumentos internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	30 de diciembre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	10 de septiembre de 2016, 1 de junio de 2020, 21 de diciembre de 2022 y 28 de mayo de 2021
Notificación de la petición al Estado:	21 de diciembre de 2022
Primera respuesta del Estado:	13 de septiembre de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	22 de julio de 2022
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	28 de noviembre de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La señora Grace Valenzuela Lozada, en su calidad de peticionaria y presunta víctima, alega que el Estado ecuatoriano es responsable por la vulneración de sus derechos en el proceso contravencional seguido

¹ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

² La parte peticionaria igualmente invocan los artículos 1 (libertad), 2 (igualdad ante la ley), 4 (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), 5 (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), 6 (constitución y a la protección de la familia), 18 (derecho de justicia), 24 (derecho de petición), 25 (derecho de protección contra la detención arbitraria) y 26 (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

en su contra, iniciado por la representante legal de un centro infantil a raíz de presuntas declaraciones que afectaron su honor y reputación. Sostiene que durante dicho proceso se afectó su derecho a la defensa, lo que derivó en su condena a 15 días de prisión.

2. A modo de antecedente, la peticionaria explica que en abril de 2015 presentó diversas comunicaciones al centro infantil contratada por EP Petroecuador, en atención a un incidente ocurrido presuntamente durante el cuidado su hijo, solicitando información y manifestando su disconformidad con las explicaciones ofrecidas. Posteriormente, remitió oficios y correos a distintas dependencias de la empresa pública en los que atribuyó responsabilidad al centro infantil; formuló observaciones sobre presuntas irregularidades en la prestación del servicio; y cuestionó la idoneidad del personal, solicitando además que no se renovara la contratación de la guardería.

3. De la documentación aportada por la peticionaria se desprende que el 1 de junio de 2015 la representante legal del centro infantil presentó una acusación particular contra la señora Valenzuela ante la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Quito, por presuntas expresiones de descrédito difundidas mediante correos electrónicos. El 15 de junio el juez convocó a audiencia de juzgamiento para el 25 de junio y dispuso que las partes anuncien prueba hasta tres días antes. La peticionaria alega que fue notificada el 22 de junio de 2015, de forma irregular y tardía, lo que le impidió anunciar prueba oportunamente. Ante ello, el juez dispuso suspender la audiencia y reanudarla el 30 de junio. El 8 de julio de 2015 el juez dictó sentencia condenatoria en su contra, imponiendo 15 días de prisión, una multa de USD\$ 88,50 y una reparación integral de USD\$ 300 a favor del parvulario. El 20 de julio de 2015 la señora Grace Valenzuela Lozada interpuso un recurso de apelación alegando violaciones al debido proceso, el cual fue desestimado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha el 25 de agosto, al considerar que el procedimiento era válido, la prueba legítima y las comunicaciones contenían expresiones de descrédito hacia la guardería. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2015 interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la sala el 8 de septiembre al no ser admisible en causas por contravenciones, conforme a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia⁴.

4. Finalmente, el 7 de octubre de 2015 la señora Valenzuela solicitó ante la unidad judicial la declaración de prescripción de la pena, que fue negada por no haberse cumplido el plazo legal. El 29 de octubre de 2015 reiteró la solicitud y el 11 de noviembre el juez declaró finalmente prescrita la sanción.

El Estado ecuatoriano

5. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Argumenta que, aunque existe una prohibición de agotar el recurso de casación en materia contravencional, la peticionaria contaba con la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Alega que dicho mecanismo constituía un medio adecuado y eficaz para reclamar las presuntas vulneraciones a los derechos a la defensa y al debido proceso, toda vez que la corte tiene competencia directa para examinar decisiones judiciales, declarar su nulidad y ordenar la emisión de una nueva resolución conforme a las garantías constitucionales.

6. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Comisión considere que la peticionaria agotó correctamente la jurisdicción interna, Ecuador sostiene que la petición seguiría siendo inadmisible, pues las alegaciones de la señora Grace Valenzuela Lozada carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

7. El Estado sostiene que durante el proceso contravencional no se vulneraron el derecho a la defensa de la peticionaria. Señala que el juez advirtió la notificación extemporánea y dispuso la suspensión de la audiencia con el fin de permitir el anuncio y práctica de la prueba, garantizando así el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Agrega que las actuaciones judiciales se desarrollaron conforme a la normativa interna, la peticionaria practicó toda su prueba durante la audiencia e interpuso los recursos disponibles, los cuales

⁴ La resolución No. 03-2015, publicado en el cuarto suplemento del R.O. No. 462 de 19 de marzo del 2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia señala: “[...]No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes [...]”.

fueron tramitados y resueltos de manera motivada; y que la prescripción de la pena fue declarada en el momento procesal correspondiente.

8. Finalmente, el Estado sostiene que la señora Grace Valenzuela Lozada pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia, solicitando un pronunciamiento sobre aspectos ya analizados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales internas en el marco de sus competencias y con respeto de las garantías procesales. Considera que la petición se basa únicamente en la inconformidad de aquél con la valoración de la prueba y las decisiones adoptadas por los órganos judiciales nacionales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la Comisión recuerda que, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la peticionaria alega la vulneración de su derecho a la defensa en el proceso de naturaleza contravencional seguido en su contra por las afirmaciones que realizó respecto de la guardería donde se encontraba su hijo. Sostiene que agotó la jurisdicción interna con la decisión de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha del 25 de agosto de 2015, al no existir otro medio judicial ordinario para impugnar dicha resolución. Por su parte, el Estado alega que no se agotaron los recursos internos, dado que la presunta víctima no interpuso la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, la cual considera adecuada para proteger la situación jurídica presuntamente afectada y apta para generar el resultado perseguido.

10. En este sentido, las alegadas vulneraciones planteadas por la peticionaria en el proceso sancionatorio contravencional fueron conocidas y resueltas por tribunales judiciales competentes en primera y segunda instancia, por medio de los recursos ordinarios aplicables a dicho proceso, no siendo necesario el agotamiento de vías extraordinarias. Por consiguiente, la CIDH entiende que la petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la decisión definitiva fue emitida el 25 de agosto de 2015 y la petición se presentó el 30 de diciembre del mismo año, la CIDH estima cumplido también el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. El Estado alega que la petición pretende que la Comisión actúe como una instancia de alzada internacional para revisar la valoración de la prueba y la interpretación del derecho interno efectuada por los tribunales nacionales, pese a que el proceso judicial seguido contra la peticionaria se desarrolló conforme a las normas procesales y con respeto de las garantías del debido proceso.

12. La CIDH recuerda que a los efectos de la admisibilidad ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

13. En el presente asunto, la peticionaria alega la vulneración de su derecho a la defensa en el proceso contravencional que concluyó con su condena a quince días de prisión y al pago de montos por concepto de multa y reparación integral. En particular, sostiene que la notificación extemporánea de la audiencia le impidió anunciar prueba. No obstante, de la información aportada por ambas partes se desprende que durante la audiencia de juicio el juez advirtió dicha situación, dispuso la suspensión de la diligencia y la convocó a una nueva fecha, a fin de otorgar un plazo razonable, conforme a la naturaleza abreviada del procedimiento contravencional, para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Asimismo, del expediente se corrobora que la peticionaria tuvo la oportunidad de actuar su prueba, presentar sus argumentos y recurrir la decisión ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la cual analizó expresamente la observancia

de las garantías procesales, valoró la idoneidad de la prueba cuestionada y concluyó de manera motivada que las manifestaciones realizadas por la peticionaria constituyeron expresiones de descrédito.

14. Finalmente, la Comisión advierte que la peticionaria solicitó la declaración de prescripción de la pena, la cual fue concedida a su favor en el momento procesal correspondiente, dejándose sin efecto la orden de detención en su contra y las obligaciones de pago por concepto de multa y reparación integral. De este modo, la peticionaria no llegó a cumplir la sanción impuesta. Asimismo, la CIDH nota que el procedimiento seguido correspondió a un proceso penal de acción privada, tramitado bajo la figura de contravención; y que si bien se enmarca en la jurisdicción penal, se sustancia mediante un procedimiento expedito y tiene por objeto la tutela de bienes jurídicos distintos a los protegidos por el proceso penal ordinario.

15. Por lo tanto, la Comisión concluye la presente petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en el artículo 47.b) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.